

Señores Magistrados:

Subsección (Reparto) - Sección Primera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: Medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) con medidas cautelares de Daniel Arturo Socha Guerrero contra Universidad Militar Nueva Granada

DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO, obrando en nombre propio, en uso del mecanismo de protección de derechos colectivos amparado constitucionalmente y desarrollado por vía legal, mediante el presente escrito me permito formular **ACCIÓN POPULAR** contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

I. LAS PARTES

1.- Accionante:

DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.274.228 de Cajicá (Cundinamarca), domiciliado en Bogotá D.C., actuando en nombre propio dentro de esta causa judicial.

2.- Accionada:

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, institución de educación superior, creada mediante el Decreto 84 del 23 de enero de 1980, reconocida institucionalmente como universidad mediante Resolución 12975 del 23 de julio de 1982 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, organizada como ente universitario autónomo del orden nacional según la Ley 805 de 2003, representada legalmente por **Brigadier General (R) LUIS FERNANDO PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.181.609 de Bogotá, en su calidad de rector y representante legal de la institución según Acuerdo No. 13 de 2010 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada.

II. LOS HECHOS Y ACTOS QUE MOTIVAN ESTA ACCIÓN

1.- De los hechos que afectan titulares del derecho a la educación.

Debido a las barreras impuestas por la accionada para acceder y permanecer en la educación superior, como estudiante he acudido a la justicia mediante acción de tutela para que se liquide mi matrícula conforme a nuestros ingresos, por lo que considero pertinente proceder a exponer cada caso, advirtiendo que no existe una uniformidad en los criterios adoptados por los diferentes despachos que han conocido de estos asuntos.

1.1.- Daniel Arturo Socha Guerrero.

1.1.1.- Daniel Arturo Socha Guerrero ingresó a estudiar derecho en la Universidad Militar Nueva Granada en el periodo académico 2014-1 viviendo inicialmente en Cajicá, pero debido a condiciones económicas desfavorables tuvo que cambiar su domicilio, adquirir créditos informales de gota a gota y, finalmente, suspender sus estudios.

1.1.2.- Daniel Arturo Socha Guerrero intentó adquirir un crédito educativo en el ICETEX pero le fue negado por falta de los requisitos exigidos y la carencia de un codeudor solvente; además con una reducción de sus ingresos le fue imposible pagar el valor de la matrícula para el periodo académico 2019-2.

1.1.3.- El 12 de julio de 2019, Daniel Arturo Socha Guerrero radicó una petición dirigida a la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granada, solicitando que se le realizara la liquidación del pago de la matrícula conforme a sus ingresos, debido a que no podía cumplir con el rubro exigido por la Universidad.

1.1.4.- El 22 de julio de 2019, la División Financiera dio respuesta a la petición radicada por Daniel Arturo Socha Guerrero indicando que no tiene determinado el pago de la matrícula con base a las declaraciones de renta o a un puntaje asignado al estrato, y que los valores de la matrícula son aprobados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad. En conclusión, le fue negada su solicitud.

1.1.5.- Debido a lo anterior, Socha Guerrero presentó acción de tutela contra la universidad accionada, en la cual solicitó que se le liquidará el costo de la matrícula conforme a sus ingresos, teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 67 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, correspondiendo el conocimiento de esta acción al Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001-33-34-004-2019-00204-00.

1.1.6.- Dentro del proceso referido, el despacho de conocimiento profirió fallo favorable del 16 de agosto de 2019, ordenando al Rector de la Universidad Militar Nueva Granada que dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la notificación de esa providencia convoque al Consejo Superior Universitario y:

«Se adopten las decisiones necesarias a fin de ofrecer mecanismos de financiamiento del valor de la matrícula a través del pago por cuotas, y las demás que sean pertinentes para flexibilizar y brindar alternativas reales al actor y a los demás estudiantes que como él, se encuentren en condición de precariedad económica que amenace su permanencia en la institución educativa y siempre que la misma se encuentre debidamente demostrada».

1.1.7.- Además, ordenó como medida transitoria que se llegará a un acuerdo de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo teniendo en cuenta las condiciones económicas actuales de Daniel Arturo Socha Guerrero, pero hasta la fecha no ha sido posible llegar a un acuerdo de pago porque la accionada pretende que este pague el valor total de la matrícula en cuatro meses, algo que no es posible porque sus ingresos no superan un salario mínimo mensual legal vigente y, además, fue avisado que a partir del 30 de septiembre de 2019 estaría desvinculado de su actual trabajo en la sociedad CFC.

1.1.8.- El fallo fue impugnado en término por la Universidad Militar Nueva Granada, el cual se encuentra al despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a espera de ser fallado en segunda instancia.

1.1.9.- La Universidad Militar Nueva Granada, además de abstenerse de llegar a un acuerdo de pago conforme a las condiciones económicas actuales de Daniel Arturo Socha Guerrero, también procedió a suspender la carga académica y, por lo tanto, los docentes no podrán subir las notas de las evaluaciones que le sean practicadas.

1.2.- María Alejandra González Luque.

1.2.1.- María Alejandra González Luque ingresó a estudiar ingeniería civil en enero de 2016 a la Universidad Militar Nueva Granada y en el transcurso de la carrera solicitó un crédito en el ICETEX para pagar sus estudios, pero debido a dificultades económicas de su familia se vio obligada a cesar el pago de su obligación por lo que el ICETEX la reportó en centrales de riesgo negativamente y debió suspender varios periodos académicos.

1.2.2.- González Luque, aunque intentó retomar sus estudios, no tenía los medios suficientes para pagar la matrícula, por lo que solicitó al Jefe de la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granada que ampliara el plazo para pagar en cuotas o en su defecto le dieran alguna solución para continuar con sus estudios, que actualmente corresponden a materias de quinto y sexto semestre de Ingeniería Civil.

1.3.- Dancery Viviana Acevedo Mancipe.

1.3.1.- Dancery Viviana Acevedo Mancipe estudia contaduría pública en la Universidad Militar Nueva Granada a partir del periodo académico 2017-2, pagando la matrícula con recursos propios y luego accediendo a un crédito educativo con Bancolombia bajo la marca SUFI; sin embargo, el crédito fue suspendido arbitrariamente por un aparente incumplimiento en el pago de las cuotas, lo cual no es ajustado a la realidad.

A la fecha de presentación de esta acción popular, los referidos estudiantes no están activos en su carga académica para estudiar y, por lo tanto, existe

eminente peligro sobre su derecho fundamental al acceso y permanencia en la educación superior.

2.- De los actos procesales surtidos previamente

También se han iniciado otros medios de control como una acción de nulidad simple del acto administrativo que regula las matrículas en la Universidad Militar Nueva Granada y una acción de cumplimiento para hacer efectivo el artículo 183 de la Ley 115 de 1994.

2.1.- Medio de control de nulidad simple.

2.1.1.- Atendiendo lo preceptuado en las normas procesales, se acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad simple del acto administrativo denominado Acuerdo 08 del 10 de agosto de 2017 mediante el cual se fijaron los valores de los derechos académicos por parte de la Universidad Militar Nueva Granada porque, bajo criterio del demandante, no se basa en el inciso 4° del artículo 67 de la Constitución Política que dispone el cobro de derechos académicos en instituciones de educación siempre que se determine la capacidad de pago de los estudiantes.

2.1.2.- Este medio de control fue radicado ante la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2017, correspondiendo por reparto al despacho de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado 11001-03-24-000-2018-00026-00.

2.2.3.- La demanda impetrada fue admitida el 23 de enero de 2019, sin que hasta la fecha exista más actuación procesal que la contestación de la demanda, entonces, dicho proceso se encuentra en curso sin solución definitiva ni tampoco pronunciamiento frente a la medida cautelar de suspensión solicitada.

2.2.- Medio de control de cumplimiento

2.2.1.- Esta causa judicial se presentó para que el Ministerio de Educación Nacional procediera al cumplimiento del artículo 183 de la Ley 115 de 1994 según la cual el Gobierno Nacional debe reglamentar el cobro de derechos académicos en instituciones de educación superior¹, para lo cual se elevó

¹ El artículo 183 de la Ley 115 de 1994 dispone: El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa (Resaltado fuera de texto). Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

requerimiento legal que fue resuelto de manera negativa por parte de la entidad requerida, en los siguientes términos:

«Es de aclarar que con relación a las instituciones de educación superior de origen oficial, la metodología para determinar los valores de matrículas y demás derechos pecuniarios es establecida por cada una de éstas, **observando razones de equidad en el acceso al servicio educativo, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas y los méritos académicos de los estudiantes**, en concordancia con las normas internas expedidas por sus máximos órganos de gobierno, en los cuales hay representación de los estudiantes y otros estamentos de la comunidad académica, quienes pueden debatir y tomar parte en las decisiones adoptadas por dichos órganos sobre la materia» (Resaltado fuera de texto).

2.2.2.- Ante la negativa del Ministerio de Educación Nacional, el 23 de enero de 2019 fue radicada acción de cumplimiento, correspondiendo su conocimiento al despacho del Magistrado Felipe Solarte Maya de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000-23-41-000-2019-00041-00.

2.2.3.- La demanda fue admitida mediante auto del 25 de enero de 2019, en el cual el Magistrado Ponente decidió vincular oficiosamente a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, la Universidad Militar Nueva Granada y la Universidad Surcolombiana, en vez de decretar pruebas de informe solicitadas en el libelo introductor para evitar ordenar oficiarlas.

2.2.4.- Sin decretar las pruebas solicitadas, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 12 de marzo de 2019 decidió proferir fallo de primera instancia que negó la acción de cumplimiento por falta de requisito de procedibilidad frente a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, que sea preciso decir, nunca fue demandada; además porque la función reglamentadora del Gobierno Nacional es *facultativa* y por lo tanto no puede ser exigible.

2.2.5.- La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante fallo proferido el 9 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado 250002341000-2019-00041-01 con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, resolvió modificar en segunda instancia la decisión frente a la improcedencia de la acción por la falta de requisito de procedibilidad frente a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y determinó que el cobro de derechos académicos en instituciones de educación superior está a cargo de cada universidad bajo la autonomía universitaria, razón que dio lugar a negar la acción impetrada.

2.2.6.- En el trámite de segunda instancia se alegó una eventual nulidad procesal por falta de decreto y practica de pruebas solicitada, sin embargo, esta petición fue desatendida en ambas instancias y es objeto de acción de tutela que se adelanta ante la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado 11001-03-15-

000-2019-03091-00 en el despacho del Consejero Guillermo Sánchez Luque, sin que se haya proferido fallo de primera instancia.

2.2.7.- Dentro de este trámite se presentó coadyuvancia a favor del accionante, la cual también interpuso acción de tutela correspondiendo su conocimiento al despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz de la Subsección "B" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado bajo el radicado 11001-03-15-000-2019-03094-00, sin que se haya proferido fallo de primera instancia.

III. LAS ACCIONES Y LAS OMISIONES DE LA ACCIONADA

1.- Del derecho a la educación gratuita en instituciones públicas

1.1.- El inciso 4º del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que los derechos académicos en instituciones estatales podrán exigirse a quienes tengan la capacidad económica de sufragarlos:

«La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos»

1.2.- Como antecedente de este precepto constitucional, el Proyecto No. 78 presentado por el Delegado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 sustentó esta iniciativa en los siguientes términos:

«De otra parte, es necesario precisar que, uno de los fines de este articulado, es incentivar, el derecho a enseñar, a aprender y a aprehender; por lo tanto, no hay mejor incentivo, que de la exención del pago de cualquier impuesto, tasa, contribución, etc., e incluso, del pago de los servicios públicos de luz agua y alcantarillado para las instituciones educativas por una parte; y de otra, el derecho que le asiste a cualquier persona de recibir educación gratuita, al menos, en los establecimientos docentes del orden oficial» (Negrilla propia).

1.3.- Resulta innegable que desde el nacimiento de la actual carta política se fundamentó el derecho a la educación como un medio social para la consecución de fines comunes de la sociedad, pero que por su naturaleza e importancia, se buscaba un acceso y cobertura amplia a las instituciones públicas garantizando la gratuidad de los derechos relacionados con el proceso académico, pero además incorporó el principio de equidad proponiendo el pago de los rubros generados con base en los ingresos propios de cada sujeto.

2.- De la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada

2.1.- El Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales, expidió la Ley 30 de 1992 o también denominada Ley de Educación Superior, dentro de la que estableció el deber de las universidades públicas de establecerse como entes universitarios autónomos, con regímenes especiales,

sometidos a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional:

«Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal». (Subrayado fuera de texto)

2.2.- El Congreso de la República, amparado bajo este precepto legal y dentro de sus competencias constitucionales, expidió la Ley 805 de 2003 (Proyecto de Ley 78 de 2001) "Por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Grana", conteniendo la naturaleza jurídica, el goce de la autonomía universitaria descrita en la Constitución Política de 1991 y la autonomía financiera y presupuestal de la Universidad Militar Nueva Granada, describiendo a la institución de la siguiente manera:

2.2.1.- Sobre la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada precisó el concepto de que se transformó en una universidad pública bajo los lineamientos de la Ley 30 de 1992:

«Artículo 1o. Naturaleza. La Universidad Militar Nueva Granada es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere». (Subrayado fuera de texto)

2.2.2.- Sobre la autonomía de Universidad Militar Nueva Granada limitó la misma a los aspectos académicos, administrativos y financieros, aunque sobre este último se entiende que es la forma en que esta administre su patrimonio conforme a la Constitución y la ley:

«Artículo 2o. Autonomía. En razón de su misión y de su régimen especial la Universidad Militar Nueva Granada, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan y dictar sus normas y reglamentos conforme a la presente ley». (Subrayado fuera de texto)

2.2.3.- Sobre la autonomía financiera y presupuestal de Universidad Militar Nueva Granada reitera que la misma tiene que ver con la forma de disponer sus recursos, esto es, ejecutar su propio patrimonio conforme a la ley orgánica de presupuesto y la ley anual de presupuesto:

«Artículo 6o. Autonomía financiera y presupuestal. Para los fines definidos en la presente ley, la Universidad Militar Nueva Granada, tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar aprobar y ejecutar su propio presupuesto en los términos que define la Ley orgánica de presupuesto y la correspondiente ley anual teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial» (Subrayado fuera de texto).

2.3.- La Corte Constitucional analizó el Proyecto de Ley 78 de 2001 por objeciones realizadas por el Presidente de la República, que mediante sentencia C - 121 de 2003 (Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández) fueron declaradas infundadas expresando que:

«Es decir, que mediante el proyecto de ley bajo revisión se crea una universidad pública del orden nacional, en virtud del cual, tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docente, científicas y culturales, otorga los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adaptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional» (Negrilla fuera de texto)

2.4.- De lo anterior, se desprende que en efecto la Universidad Militar Nueva Granada a partir de la Ley 805 de 2003 ya no sería simplemente una Unidad Administrativa Especial, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y sin personería jurídica, sino que se eleva a la categoría de Universidad del Estado o que, es igual, está regida por el derecho público, con personería jurídica y patrimonio autónomo; no creándose con ello una nueva institución sino reformando su naturaleza jurídica conforme a la Ley 30 de 1992.

3.- Del cobro de matrículas en la Universidad Militar Nueva Granada

3.1.- El Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada, como máximo órgano administrativo de dicha institución, expidió el Acuerdo No. 13 de 2010 mediante el cual se estableció el Estatuto General de la Universidad

Militar Nueva Granada, facultándose a sí mismo para «fijar anualmente el valor de los derechos pecuniarios de las matrículas y de la educación formal» (numeral 10 del artículo 21 del Acuerdo 13 de 2010).

3.2.- El Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada viene expidiendo actos administrativos denominados acuerdos que regulan los valores de los derechos académicos para periodos anuales, motivando dichas decisiones en el artículo 69 de la Constitución Política; los artículos 28, 57 y 65 de la Ley 30 de 1992; los artículos 2, 7 y 9 de la Ley 805 de 2003; el Acuerdo No. 13 de 2010 del Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada.

3.3.- En los acuerdos expedidos, que constituyen actos administrativos de carácter general, se establece una diferencia entre el valor a pagar por parte de los estudiantes particulares que no tienen vínculo con la Fuerza Pública, rotulados como no institucionales, y aquellos que sí tienen vínculo directo (por pertenencia) o indirecto (por ser familiares de personal perteneciente) con la Fuerza Pública o la propia Universidad Militar Nueva Granada.

3.4.- Para los estudiantes institucionales se aplica un 30% de descuento sobre el valor total de la matrícula, mientras para los no institucionales no se aplica este descuento. Así mismo, la Universidad Militar Nueva Granada ofrece incentivos por mérito como becas bajo la denominación de «Matrícula de Honor» para el periodo académico siguiente al que el estudiante obtuvo un promedio general de ese periodo superior o igual a 4.5 otorgando una beca por cada nivel o semestre en cada programa, así en Derecho de diez semestres, se entregan únicamente diez becas o *matrículas de honor*.

3.5.- También ofrece el descuento legal por sufragio del 10% para el pago de la matrícula, aplicado a los periodos académicos posteriores a cada votación democrática.

Este descuento fue implementado a partir de una demanda de acción de cumplimiento interpuesta por Conrado Lozano Ballesteros contra la Universidad Militar Nueva Granada, la cual fue resuelta a favor del accionante mediante fallo del 24 de febrero de 2004 proferido por la Subsección "B" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y confirmado mediante fallo del 23 de marzo de 2006 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Reinaldo Chavarro Buriticá dentro del proceso con radicado 250002327-000-2003-02226-01.

En conclusión, ningún acto administrativo expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada contiene fórmula o mecanismo para discriminar los criterios que definan el valor a pagar de derechos académicos de cada estudiante por su condición socioeconómica, contrario sensu, presume que todos los miembros de la Fuerza Pública, y también los particulares, tienen las mismas condiciones socioeconómicas para sufragar la matrícula correspondiente.

IV. PRETENSIONES

Solicito a los Señores Magistrados de la Subsección (Reparto) de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que concedan las siguientes pretensiones a favor del colectivo:

PRIMERO. Que se protejan los derechos e intereses colectivos al acceso al servicio público de educación superior y a que prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los usuarios, entendidos estos como estudiantes de la Universidad Militar Nueva Granada, además de los que se estime necesarios aplicar de oficio

SEGUNDO. Que se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada establecer una metodología para liquidar el costo de los derechos académicos a pagar por parte de los estudiantes de pregrado de la Universidad Militar Nueva Granada conforme a las condiciones socioeconómica de cada uno y su núcleo familiar de conformidad con el inciso 4º del artículo 57 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO. Que se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada liquidar el valor a pagar por concepto de los derechos académicos por parte de los estudiantes de pregrado de la Universidad Militar Nueva Granada que hayan manifestado expresamente, bien sea con la firma de este escrito o por cualquier otro anterior, situaciones económicas sobrevinientes que impliquen la suspensión o cancelación del proceso formativo.

CUARTO. Que se ordene a la Universidad Militar Nueva Granada adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la prestación del servicio público de educación superior de manera eficiente y oportuna a los estudiantes comprendido estos como usuarios, en el entendido de permitir el acceso a la formación académica, aún cuando no se pague el costo de la matrícula por razones socioeconómicas.

V. LOS MEDIOS PROBATORIOS

1.- Documentales

Me permito relacionar las pruebas documentales que se aportaron con este escrito, las cuales solicito sean decretadas por el Señor Magistrado Ponente dentro de las diligencias de rigor:

- Copia de la petición dirigida a la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granada radicada el 12 de Julio de 2019.
- Copia de la respuesta emitida el 22 de Julio de 2019 por la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granada.

- Copia del fallo de tutela del 16 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso con número de radicado 11001-33-34-004-2019-00204-00.
- Copia del correo electrónico en el cual Dancery Acevedo Mancipe, solicita el aplazamiento de semestre por dificultades económicas
- Copia de la petición presentada por María Alejandra González Luque mediante la cual solicita a la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granada plazo para el pago de matrícula.
- Copia del auto admisorio del 23 de enero de 2019 dentro del proceso de nulidad simple que se adelanta en el despacho de la Consejera de Estado Nubia Margoth Peña Garzón de la Sección Primera del Consejo de Estado con el número de radicado 110010324000-2018-00026-00.
- Copia del auto que corre traslado de medida cautelar de suspensión del 23 de enero de 2019 dentro del proceso de nulidad simple que se adelanta en el despacho de la Consejera de Estado Nubia Margoth Peña Garzón de la Sección Primera del Consejo de Estado con el número de radicado 110010324000-2018-00026-00.
- Copia de la respuesta del Ministerio de Educación Nacional frente al requerimiento para cumplimiento del artículo 183 de la Ley 115 de 1994.
- Copia del fallo del 12 de marzo de 2019 de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de cumplimiento con el número de radicado 250002341000-2019-00041-00.
- Copia del fallo del 9 de mayo de 2019 de la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento con el número de radicado 250002341000-2019-00041-01.
- Copia del auto del 8 de julio de 2019 proferido por el Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque de la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2019-03091-00
- Copia del auto del 3 de julio de 2019 proferido por el Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz de la Subsección "B" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2019-03094-00.

2.- Declaración de terceros.

Solicito respetuosamente a al Señor Magistrado Ponente que decrete y practique la recepción de las declaraciones de las personas que a continuación se referencian, las cuales no se encuentran inhabilitadas para rendir testimonio:

a). **Gerente Nacional Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia**, quien podrá ser ubicado en la Carrera 45 # 26-85 en Bogotá o en el correo electrónico gernalfa_nal@unal.edu.co. La pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba es obtener el concepto de una persona que cuenta con los conocimientos necesarios en circunstancias similares, en una institución de igual naturaleza jurídica, sobre la licitud del acto administrativo tanto en nivel jurídico como social, además de precisar que aun cuando la

financiación estatal es escasa, la universidad pública debe cumplir con su papel social y democrático.

b). Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá ser ubicado en la Calle 43 # 57-14 en Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. La pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba es obtener concepto de una persona que tiene dentro de sus funciones públicas la vigilancia, inspección y control de las universidades públicas, lo que le permitirá expresarse sobre la licitud del acto acusado y establecer la diferencia entre la financiación estatal y el cumplimiento de normas superiores.

c). Representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada, quien puede ser ubicado en la Carrera 11 # 101-80 en Bogotá o en el correo electrónico juridica@unimilitar.edu.co. La pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba es obtener concepto de una persona que representa la comunidad estudiantil frente a las condiciones económicas de los estudiantes de la Universidad Militar Nueva Granada y determinar si son uniformes.

d). Representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, quien puede ser ubicada en la Carrera 45 # 26-85 en Bogotá, en el correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu. La pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba es obtener la declaración de una persona que representa a un grupo de estudiantes de idénticas características a los que pertenecen a la accionada con el propósito de que exponga las condiciones económicas de sus representados y su determinación diferenciada.

3.- Prueba trasladada.

Solicito respetuosamente al despacho del Magistrado Ponente que se sirva oficiar al **Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que remita el expediente en calidad de préstamo con número de radicado 11001-33-34-004-2019-00204-00 en el que actúa como accionante Daniel Arturo Socha Guerrero, accionadas la Universidad Militar Nueva Granada y el Ministerio de Educación Nacional y vinculado el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX)

4.- Expedición de copias

Solicito respetuosamente al despacho se sirva requerir a la Universidad Militar Nueva Granada para que remita:

- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se fijaron el valor de los derechos académicos para los periodos anuales a partir del 2011 en adelante.

- Copia de los antecedentes de los actos administrativos mediante los cuales se fijaron el valor de los derechos académicos para los periodos anuales a partir del 2011 en adelante.

5.- Prueba por informe

Solicito respetuosamente al Señor Magistrado Ponente que se sirva oficiar a la Universidad Militar Nueva Granada para que proceda a informar, aportando las constancias documentales, de todas las peticiones que fueron presentadas en el último año en razón a la liquidación del valor de las matrículas en pregrado, incluyendo aquellas de consulta, interés particular e interés general, precisando la respuesta de las mismas con su respectiva copia.

Esta prueba es necesaria para identificar y establecer otros posibles afectados por la acción y la omisión de la Universidad Militar Nueva Granada.

VI. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 67 de la Constitución Política dispone que la educación es un servicio público que tiene una función social:

«La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)» (Negrilla fuera de texto).

2.- El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 presenta una enunciación mínima de los derechos e intereses colectivos, dentro del que se destacan dos:

«j) El acceso a los servicios públicos y a que prestación sea eficiente y oportuna

(...)

«n) Los derechos de los consumidores y usuarios»

3.- La Corte Constitucional mantiene la connotación de la educación como un derecho fundamental y, al tiempo, un servicio público, tal como se concluye en la sentencia T-476 de 2015, con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila Roldán:

«Por lo anterior, esta Corporación [Corte Constitucional] ha señalado que la educación como derecho tiene dos dimensiones: "a) como derecho fundamental e inherente al ser humano y b) como servicio público que debe traducirse en una prestación eficiente de parte del Estado". Como ocurre con los derechos que posean esta doble connotación, por un lado, es claro que el Estado tiene el deber de promover la ampliación de la oferta educativa en todos sus niveles, a la vez que debe velar por cumplir deberes de supervisión y vigilancia, y propender porque las instituciones educativas cumplan con ciertos estándares de calidad, atendiendo a los principios de progresividad y no regresividad. De este modo, **la garantía del derecho a la educación como**

servicio público requiere de un desarrollo político, técnico y reglamentario que no siempre puede darse inmediatamente» (Negrilla fuera de texto).

4.- El Consejo de Estado también ha precisado que, aunque pueda existir un derecho fundamental subjetivo y concreto, cuando el mismo trasciende la esfera personalísima a la social deviene en un interés legítimamente colectivo:

«La Sala anota que, por lo menos en el derecho colombiano, la existencia de un interés colectivo determinado no excluye la posibilidad de que cada miembro de la colectividad, titular del mismo, sea a la vez titular de un derecho fundamental que se afecte por la misma situación que vulnera o amenaza el interés colectivo; un ejemplo perfecto es el de la educación. Es claro que ésta es, a la vez, un servicio público, cuya prestación real y eficiente constituye un interés colectivo en cabeza de usuarios y un derecho constitucional fundamental»².

En conclusión, en el presente caso considero que existe una vulneración a los derechos colectivos porque la Universidad Militar Nueva Granada, al omitir establecer una metodología para determinar el valor a pagar según las condiciones socioeconómicas de los estudiantes, entendidos como usuarios, esta afectando la prestación eficiente y oportuna del servicio público de educación superior y, por lo tanto, resulta procedente exigir la protección de los derechos e intereses colectivos mediante esta acción popular.

VII. LOS DERECHOS COLECTIVOS AFECTADOS

Los derechos e intereses colectivos afectados son el acceso al servicio público de educación superior y a que la prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los usuarios, entendidos estos como estudiantes de la Universidad Militar Nueva Granada, además de los que se estime necesarios aplicar de oficio.

VIII. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- Competencia.

Considero que la Subsección (Reparto) de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer en primera instancia de esta acción popular por la naturaleza del asunto y la calidad de las entidades demandadas que pertenecen al nivel nacional dentro de su jurisdicción con fundamento en el numeral 10º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011], en concordancia con el numeral 9º del inciso segundo del artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989.

2.- Agotamiento de requisito de procedibilidad.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 1 de junio de 2000. C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Radicación AP-043.

En los casos de Daniel Arturo Socha Guerrero, María Alejandra González Luque y Dancery Viviana Acevedo Mancipe, existe una eminente vulneración a sus derechos fundamentales a la permanencia en la educación superior, sin que los se haya establecido una autentica medida que evite un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable, esto es, los tres son estudiantes activos que no están recibiendo clases por dificultades económicas y existe alto riesgo de que deserten de sus estudios de no continuar con los mismos en este periodo, por tal razón, **se prescindirá del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011**, solicitando para el efecto medidas cautelares es escrito separado anexo a este documento.

IX. SOLICITUD DE AVISO A LA COMUNIDAD

Atendiendo el interés colectivo que reviste esta acción popular y con fundamento en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, solicito respetuosamente al Señor Magistrado Ponente que se sirva ordenar informar a los estudiantes, como miembros de la comunidad afectada, sobre la existencia de este proceso a través del correo institucional masivo que para el efecto administra la Universidad Militar Nueva Granada, así con un solo correo electrónico remitido a la cuenta info@unmilitar.gov.co se puede remitir la comunicación a todos los correos institucionales individuales.

Esta petición se presenta porque la Universidad Militar Nueva Granada cuenta con programas educativos a distancia, por lo que pueden existir eventuales interesados en este proceso que no se encuentren en alguna de las sedes de la accionada.

X. LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Solicito atentamente al despacho de conocimiento se me conceda amparo de pobreza para actuar dentro de esta causa con fundamento en los artículos 155 a 158 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, para lo cual realizo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no tengo los medios económicos para sufragar los gastos derivados del proceso y, en consecuencia, se me exima del pago de costas, gastos procesales o demás rubros económicos derivados de las actuaciones que se deriven dentro del expediente.

XI. LOS ANEXOS DE ESTE ESCRITO

Al presente escrito me permito aportar como anexos: (a) las pruebas documentales relacionadas en el capítulo correspondiente de este escrito; (b) cuatro copias de la demanda y sus anexos para traslados a la accionada, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.; (c) copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Tribunal; (d) disco compacto que contiene las pruebas documentales relacionadas en el capítulo correspondiente

6

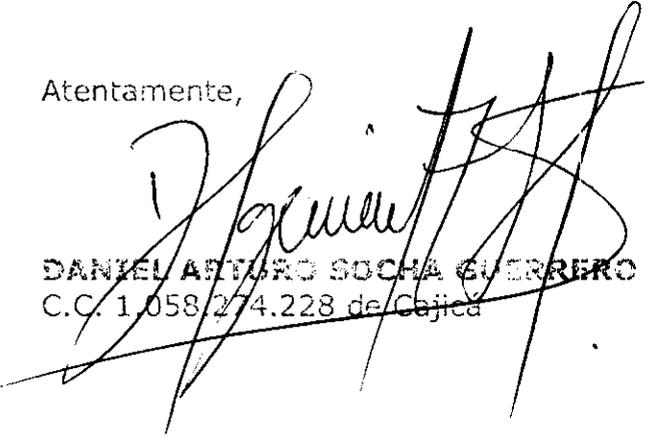
y el escrito de la demanda en formato .PDF para efectos de notificaciones; y, (e) el escrito de medidas cautelares.

XII. LOS DATOS PARA NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibirá notificaciones en la Carrera 11 # 101-80 en Bogotá D.C. o en el buzón electrónico unimilitar@unimilitar.edu.co

Recibiré notificaciones en la Calle 78 A sur No. 3 – 10 Este, Conjunto Residencial Mirador del Parque, Torre 11, Apartamento 501, Barrio El Curubo de la Localidad de Usme de Bogotá D.C.; en el correo institucional u0306511@unimilitar.edu.co; o al teléfono celular 310 485 5522

Atentamente,



DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
C.C. 1.058.274.228 de Cajica